

024983



PODER  
LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO  
DE QUERÉTARO  
OFICIALÍA DE PARTES

17 MAYO 2016

HORA: 11:08

ANEXOS:

LVIII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

**HONORABLE PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA  
OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**PRESENTE.**

Diputado **Carlos Lázaro Sánchez Tapia**, representante de la fracción legislativa del Partido de la Revolución Democrática de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 18 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la fracción VII del artículo 16, y los artículos 32 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a consideración la presente **“Iniciativa de ley que modifica la denominación del Capítulo V, del Título Octavo; adiciona los artículos 167 Ter, 167 Quater, 167 Quinquies, 167 Sexies y 167 Septies; y adiciona un Capítulo VI al Título Octavo; todo del Código Penal del Estado de Querétaro, en materia de acoso sexual callejero”**, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. En últimas fechas en nuestro país, y por supuesto en nuestra entidad, el acoso sexual en lugares públicos constituye una práctica cada vez más cotidiana en las ciudades adoptando diversas formas, que van desde las ofensas verbales, al acoso físico y al exhibicionismo, entre otras.
2. En nuestro país, la violencia que viven las mujeres, día con día, en relación con éste tipo de actos va en ascenso. En el 2011 se daba a conocer a través del EDIREH 2011, que el 31.8 % de las mujeres de 15 años y más han sido víctimas de alguna



PODER  
LEGISLATIVO

LVIII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

agresión pública, mismas que iban desde los insultos hasta convertirse en violaciones.

3. Así mismo, en el 2014 el Instituto Nacional de las Mujeres, señalaba que el 47 % de las mujeres en nuestro país mayores de 15 años, había sufrido algún tipo de violencia.

4. En el 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la “Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”, en la que se establecieron, en su artículo 4, cuatro principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, mismos que deberían ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales, y que consistía en:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. **EL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA DE LAS MUJERES;**
- III. La no discriminación; y
- IV. **LA LIBERTAD DE LAS MUJERES.**

5. De igual forma, en el mes de marzo del 2009, se publicó en nuestra entidad la “Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”, en la cual, dentro de su artículo 2, se establecieron como principios rectores para la aplicación e interpretación de ésta misma, **EL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA DE LAS MUJERES**, la igualdad formal y sustantiva, seguridad jurídica, no discriminación, **LIBERTAD Y AUTONOMÍA DE LAS MUJERES**, la justicia social y **EL INTERÉS SUPERIOR DE LA VÍCTIMA.**



**PODER  
LEGISLATIVO**

**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

**6.** El acoso sexual en lugares públicos es un componente invisible de las interacciones cotidianas, que afecta la vida de muchas personas y, sin embargo, se habla muy poco de éste. Esto se debe, principalmente, a la brevedad de su duración, así como a la forma velada en la que se presenta y en cómo se le ha tratado, lo que lo hace parecer, aparentemente, intangible.

**7.** La definición propuesta de acoso sexual callejero, encuentra su fundamento, primeramente, en el artículo 4 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y en el artículo 2 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Esto al contemplar ambos como máximos principios los de protección a la dignidad humana de las mujeres y la libertad de las mismas.

De igual forma en ambas legislaciones se encuentra contemplada la violencia en comunidad, misma que ha sido definida como “los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público”.

El delito de acoso sexual callejero que proponemos, se desarrolla como parte de la violencia de comunidad, es decir, es un tipo de violencia ya clasificado, ya reconocido, poco desarrollado y, en nuestra entidad, sin pena alguna; siendo este uno de los motivos por las cuales vemos necesaria su tipificación en aras de comenzar con su erradicación.

**8.** Démonos cuenta que este tipo de violencia puede generar o genera, en algunas personas, el temor a transitar libremente por las ciudades, produciendo una suerte de extrañamiento respecto del espacio en que se circula. En algunos casos las personas, principalmente las mujeres, pueden desarrollar estrategias individuales o



**PODER  
LEGISLATIVO**

**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

colectivas que les permitan superar esos obstáculos para usar las ciudades y participar de la vida social. En otros casos se puede producir un proceso de retraimiento del espacio público (Falú 2009).

**9.** La presente iniciativa parte de la afirmación de que el acoso sexual callejero es un tipo de violencia que sufren las mujeres con mayor frecuencia, pero que no es exclusivo de algún género. De esta manera, observando que cualquier persona puede ser víctima del mismo, es que dentro de la definición del acoso sexual callejero hemos contemplado que no sea un delito en donde la víctima sea particularizada por su género.

**10.** La definición del tipo propuesto tiene como características las siguientes:

- I. Que es un acto de naturaleza o connotación sexual;
- II. Que ocurre en lugares o espacios públicos;
- III. Que no existe consentimiento de la víctima;
- IV. Que afecta la dignidad y/o los derechos fundamentales de la víctima.

De esta manera es que también se propone la creación de penas diferenciadas de acuerdo a diferentes tipos de conductas, pues hemos considerado que existen 5 acciones generales tales como: El acoso expresivo, el verbal, el físico, las persecuciones y el exhibicionismo.

**11.** El enfoque de la presente propuesta es de carácter preventivo, por ello alentamos las penas alternativas, en donde pueda ocurrir una verdadera rehabilitación y sensibilización de las personas que incurran en la realización de



**PODER  
LEGISLATIVO**

**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

este tipo de conductas, por ello proponemos la impartición y asistencia obligatoria a talleres de sensibilización de la persona que cometa el acoso.

Así mismo, consideramos que la pena adecuada para sancionar la conducta descrita, es la de la multa acompañada con los talleres ya mencionados. Esto es así porque reconocemos que en nuestro país la política de reinserción social se encuentra en decadencia. Por ello consideramos que la pena pecuniaria y la obligatoriedad de los talleres de sensibilización podría impactar positivamente en la no reiteración de las conductas que se buscan erradicar, es decir, la eliminación gradual del acoso sexual callejero hacia cualquier persona.

**12.** De esta manera, debemos dejar en claro que el acoso sexual no depende de una apreciación individual y subjetiva; sino de la existencia de parámetros socialmente construidos y compartidos acerca de lo que es ofensivo, irritante, intimidatorio o humillante. Así que, atendiendo a nuestra función de legisladores, estamos modificando nuestro marco normativo, para que con ello podamos garantizar y reivindicar el derecho humano de la dignidad, que es la base de todos los demás derechos humanos, en todos los espacios en los que como personas interactuamos y nos desarrollamos.

Por tanto, en virtud de las disposiciones normativas invocadas, y con base a los fundamentos y argumentos esgrimidos con anterioridad, el que suscribe somete a consideración de esta soberanía la siguiente:

**Iniciativa de ley que modifica la denominación del Capítulo V, del Título Octavo; adiciona los artículos 167 Ter, 167 Quater, 167 Quinquies, 167 Sexies**



PODER  
LEGISLATIVO

LVIII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

**y 167 Septies; y adiciona un Capítulo VI al Título Octavo; todo del Código Penal del Estado de Querétaro, en materia de acoso sexual callejero.**

**Artículo Primero.** Se modifica la denominación del Capítulo V, del Título Octavo, del Código Penal del Estado de Querétaro; Se adicionan los artículos 167 Ter, 167 Quater, 167 Quinquies, 167 Sexies y 167 Septies, al Capítulo V, del Título Octavo, del Código Penal del Estado de Querétaro; para quedar como sigue:

### **Capítulo V Acoso Sexual Callejero**

**Artículo 167 Ter.** Para efectos del presente capítulo se entenderá por acoso sexual callejero todo acto de naturaleza o connotación sexual, cometido en contra de una persona en lugares o espacios públicos, afectando sus derechos humanos y fundamentalmente su dignidad; sin que exista relación entre la víctima y la persona que comete el acoso; sin que medie consentimiento de la víctima y pueda producir en la víctima intimidación, hostilidad, frustración, vulnerabilidad, degradación, humillación o produzca un ambiente ofensivo en los espacios públicos.

**Artículo 167 Quater.** Al que cometiere acoso sexual callejero y éste consista en actos no verbales como gestos obscenos, jadeos, y cualquier sonido gutural de carácter sexual; así como al que pronunciaré palabras, comentarios, insinuaciones o expresiones verbales de tipo sexual alusivas al cuerpo, al acto sexual o que las mismas resulten humillantes, hostiles u ofensivas hacia otra persona, se le impondrá una multa de 70 a 153 VFC en el estado.



PODER  
LEGISLATIVO

LVIII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

La multa podrá ser sustituida por las disculpas que la persona que comete el acoso ofrezca a la víctima de manera pública y acuda también a las sesiones que determine el juez correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 Septies.

Las disculpas tendrán que realizarse de manera personal delante del juez correspondiente, y deberán de publicarse en dos diarios de circulación local.

**Artículo 167 Quinquies.** Al que cometiere acoso sexual callejero y éste consistiere en la captación de imágenes, videos o cualquier registro audiovisual del cuerpo de otra persona o de alguna parte de él, se le impondrá una multa de 153 a 250 VFC en el estado.

**Artículo 167 Sexies.** Al que cometiere acoso sexual callejero y éste consistiere en actos como abordajes intimidantes, exhibicionismo o masturbación, persecución a pie o en medios de transporte, se le impondrá una multa de 250 a 320 VFC en el estado.

**Artículo 167 Septies.** En todos los casos anteriores, además de las penas previstas, el agresor estará obligado a acudir de quince a treinta sesiones de un programa de sensibilización y concientización sobre el acoso sexual callejero.

El juez correspondiente determinará el total de las sesiones según las particularidades del caso.



PODER  
LEGISLATIVO

LVIII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

**Artículo Segundo.** El actual Capítulo V, del Título Octavo del Código Penal del Estado de Querétaro, se recorrerá para conformar el Capítulo VI; para quedar como sigue:

**CAPÍTULO VI  
DISPOSICIONES COMUNES**

Artículo 168.- Los delitos...

Artículo 169.- En los delitos...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** La presente reforma al Código Civil en vigor en el Estado de Querétaro, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente.

**TERCERO.** Aprobada la presente Ley, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga".

ATENTAMENTE

  
**DIP. CARLOS LÁZARO SÁNCHEZ TAPIA  
DIPUTADO LOCAL LVIII LEGISLATURA**